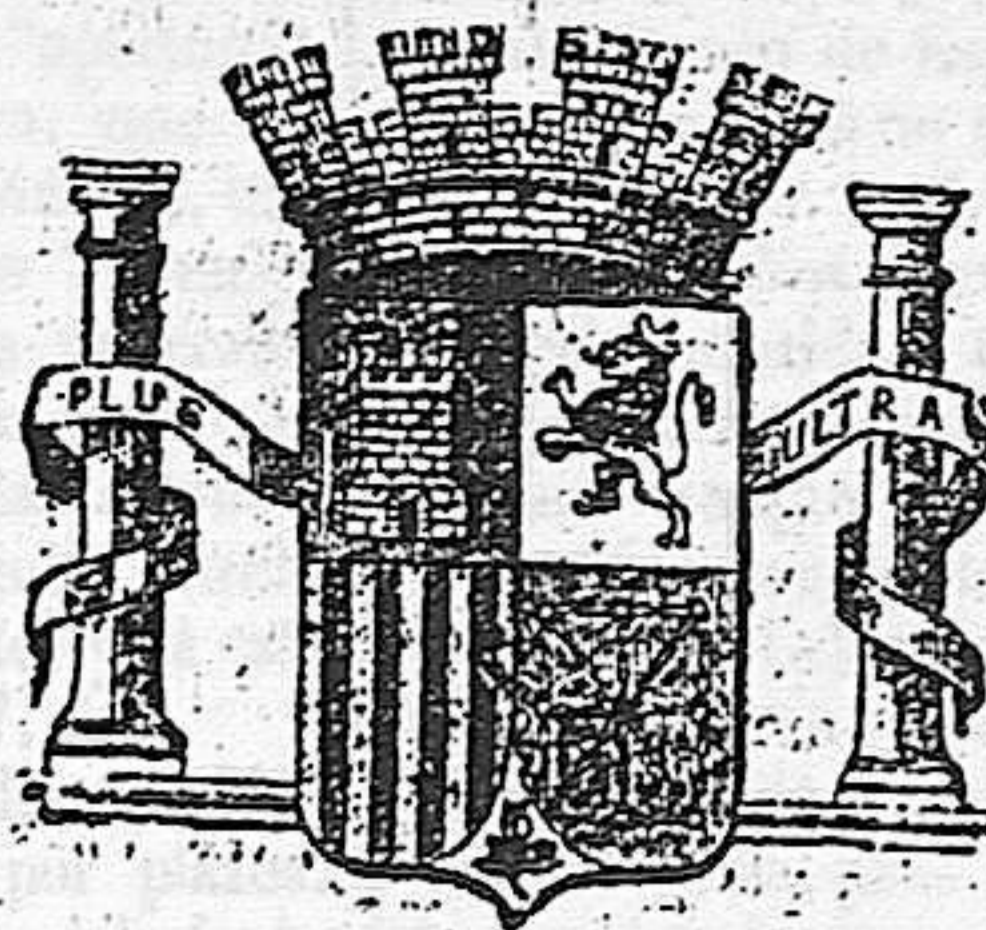


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, no insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demás provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 13 del pliego de condiciones para la subasta de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra, publicado en el Boletín oficial anterior, he acordado que aquella tenga efecto en mi despacho y á las doce del referido día 10 del próximo Setiembre.

Orense agosto 23 de 1870.—
El Gobernador, José Casal.

Habiéndose dirigido el Sr. Comandante de la Caja de quintos de esta provincia á varios Sres. Alcaldes de la misma para que diesen aviso á los soldados que se hallan en sus distritos disfrutando licencia ilimitada, á fin de que se le presentasen inmediatamente para incorporarse al regimiento infantería de Gerona núm. 22; y no habiéndolo cumplido algunos como debían, les prevengo que al recibo de este periódico oficial procuren por todos los medios que están á su alcance hacer saber á los individuos que residan en sus respectivos distritos y se expresan en el estado que á continuación se inserta, se presenten en esta capital y á disposición del expresado señor Comandante, encargándoles al mismo tiempo que á lo sucesivo cumplan tan importante servicio con toda puntualidad y sin dar motivo á quejas como la presente, y cuya falta castigaré con toda severidad.

Orense Agosto 19 de 1870.—El
Gobernador, José Casal.

NOMBRES.		Pueblos.		Ayuntamientos.	
Ramon Delgado Alonso	Arzoa	Villardebós			
Castro Garcia Rodriguez	Villar de Ciervos	Idem			
José Gende Cid	Sanguñedo	Idem			
Nicolas Noya Gende	Quamil	Banos de Molgas			
Juan Dominguez Perez	Piedralta	Idem			
Juan Antonio Dominguez Fernandez	Quibrela	Teijeira			
Evaristo Perez Corzo	San Pazo	Idem			
Luis Vazquez Rodriguez	Villar de Lieixes	Trasmiras			
Larolomé Couso Rodriguez	Picoulo	Vina			
Angel Rodriguez Cardelo	Mareiras	Moreiras			
Norberto Prieto y Prieto	Ocha	Puebla de Trives			
Gerardo Alvarez Perez	Medes	Sar Juan de Rio			

Individuos que se citan.

nores Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion que se inserta á continuación ó á aquellos de los en que se hallen los quintos, cuyos nombres se expresan tambien, les hagan saber se presenten en la Comandancia de la Caja á recoger los expresados documentos. Orense agosto 23 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Relacion que se cita.

CAJA DE QUINTOS DE ORENSE.

REEMPLAZO DE 1870.

Relacion nominal de los quintos que habiendo obtenido certificado de libertad por los motivos que se expresan, se ausentaron de esta capital sin recogerle.

Ayuntamientos.	NOMBRES.	FECHA DEL CERTIFICADO.			Motivo de la baja.
		Dia.	Mes.	Año.	
S. Ciprian de Viñas	Ramon Romero Ganzalez.	5	Julio	1870	Exento del servicio por la Excm. Diputación.
Carb.ª de Avia.	Pedro Martinez Oliveira.	12	Id.	Id.	Por sustitucion.
San Amaro.	Santiago Vazquez Vieitez.	20	Id.	Id.	Inútil.
Orense.	Valentin Lamas Carvajal.	20	Id.	Id.	Idem.
Avion.	Juan Canda y Canda.	20	Id.	Id.	Idem.

Orense 20 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Caja, Cándido Taboadá.

Se recuerda como último aviso el envío del cuadro de parroquias y de señores sacerdotes que las sirven.

Seccion de Estadística.

El día 20 del corriente terminó el plazo señalado para la remision á este Gobierno de los estados del número y clase de parroquias que existian en los distritos de esta provincia al finalizar los años de 1868 y 1869.

No obstante la escitacion que tuve el gusto de hacer á los señores Alcaldes en mi circular publicada en el Boletín número 17, aparecen en descubierto los que á continuación se expresan; y como no me es posible demorar el envío de los resúmenes generales al centro directivo que me los ha reclamado, advierto á los citados Alcaldes que si el día 30 del actual no han llenado este servicio, procederé ejecutivamente sin más aviso.

Orense 24 de agosto de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Alcaldes que aparecen en descubierto.

Entrimo.
Lovios.
Verea.

Cea.
Masido.
Piñor.

Freás de Eiras.
Puentedeiva.
Quintela de Leirado.

Baños de Molgas.
Blancos.
Junquera de Espadañedo.
Moreiras.
Porquera.
Villar de Barrio.

Pereiro de Aguiar.
Canedo.
Orense.
Paderno.
San Ciprian.
Taboadela.
Toen.

Ardoya
Cenlle

Chandreja.
Montederramo.
San Juan del-Rio.
Teijeira.
Viana.
Villarino de Conso,

Carballada de Valdeorras.

Secretaría de gobierno de la Au-
diencia territorial de la Coruña.

Circular núm. 26.—Decreto.

Como Regente del Reino,
En virtud de la autorización concedida
por las Cortes Constituyentes, y de con-
formidad con las razones espuestas por
el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta y
general amnistía, sin excepción de clase
ni de fuero á todas las personas senten-
ciadas, procesadas ó sujetas á responsa-
bilidad por delitos políticos de cualquier
especie, cometidos desde 29 de Setiem-
bre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá sin constar en
los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.º Así mismo se sobreseerá en
las causas incoadas y quedarán sin efecto
los fallos pronunciados sobre incidencias
de estos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos
estuviesen expatriadas podrán volver des-
de luego á España y las que se hallaren
detenidas ó presas, serán inmediatamente
puestas en libertad, quedando exenta
de toda nota, así como de toda responsa-
bilidad, tanto en sus personas como en
sus bienes.

Art. 5.º Los militares que se hallen
comprendidos en el artículo anterior, ju-
raran previamente guardar y hacer guar-
dar la Constitución; debiendo prestar el
juramento, en el primer caso ante los
Enviados ó Consules de España, y en el
segundo ante las autoridades compe-
tentes.

Art. 6.º Las personas que hallándose
comprendidas en el presente decreto,
tengan derecho á percibir haberes de
bienes públicos no serán rehabilitadas
para ello hasta que presten el juramento
prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Por los ministerios respecti-
vos se adoptarán las disposiciones neces-
arias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1870.
—Francisco Serrano.—El Presidente del
Consejo de Ministros, Juan Prim.

Es copia del decreto publicado en la
Gaceta de Madrid correspondiente al 10
del actual á que me refiero. Y para que
conste en virtud de lo mandado por el
señor Presidente de Sala extraordinaria
de vacaciones, Regente interino, y para
su inserción en los Boletines oficiales, ex-
pido la presente en la Coruña á 18 de
Agosto de 1870.—Manuel Zanon Auguz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Las Direcciones generales de
Contabilidad de la Hacienda pú-
blica y de Propiedades y derechos
del Estado, con fecha 18 del ac-
tual, me dice lo siguiente:

Aun cuando no debiera ofrecer duda
alguna la aplicación del decreto de 23 de
Julio último en la parte referente á los

apremios é intereses de demora, despues
que en la circular de 21 de Julio siguien-
te se dieron las instrucciones oportunas
para su ejecución; como quiera, que al-
gunas Administraciones económicas, ha-
yan producido consultas más ó menos
pertinentes; estas Direcciones generales
han acordado ampliar aquellas para que
sirviendo de resolución á las mismas,
se establezca una marcha regular y uni-
forme en tan importante asunto; y, á este
fin, han dispuesto se diga á V. S.

1.º Que los intereses de demora, de-
ben exigirse en esta forma: por plazos,
rentas y pensiones ya vencidas á la fecha
del citado decreto, desde el siguiente dia
al en que finaran los veinte que por el
mismo se concedieron para el pago de los
respectivos débitos; ó lo que es lo mismo,
sin retrotraer la obligación al dia en que
los créditos á favor de la Hacienda hu-
bieren debido satisfacerse; pero enten-
diéndose que los referidos veinte dias de-
ben principiar á contarse desde la publi-
cación del decreto en la Gaceta, para Ma-
drid; para las capitales de provincia, des-
de que se insertó en sus respectivos Bo-
letines oficiales; y cuatro dias despues de
esta publicación, para los demás pueblos;
y en cuanto á los plazos, rentas y pen-
siones no vencidas á la fecha del mencio-
nado decreto y que vencieren en adelan-
te, desde el siguiente dia al en que espi-
ren los veinticinco que la instrucción de
31 de Mayo de 1855 concede á los com-
pradores de fincas para la solvencia de
sus plazos, si bien teniendo en cuenta
que ha de preceder el aviso á los deudo-
res, por cédula ó papeleta respecto á pla-
zos, y por el Boletín oficial al menos, en
cuanto á rentas y pensiones, y conside-
rarse implícitamente derogado lo preve-
nido en real orden de 25 de Enero de
1867, con objeto de que entre los dos tér-
minos que se fijan en ella y la instruc-
ción, disfruten aquellos del mas lato.

2.º Produciendo, como produce, la
imposición de los intereses de demora,
un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual
á cualquiera otro procedente de los di-
versos ramos que esa Oficina administra,
y al que debe darse entrada en arcas en
la forma y con la denominación que de-
termina la circular de 21 de Julio último,
es consiguiente que corresponde á la
misma la liquidación y recaudación, de-
biendo observar para ello las mismas
prescripciones y formalidades que se ob-
servan y están prevenidas para cualquier
otro concepto, ó sea, el que á la liqui-
dación siga el cargarme, carta de pago,
anotación y demás que corresponda, por
cada pagaré separado. Mas teniendo en
cuenta que los pequeños deudores por
compras, rentas y pensiones, si no pa-
gan al vencimiento de sus respectivas
obligaciones, es, por regla general, por-
que carecen de medios para poder veri-
ficarlo, y que á las veces ni saben siquie-
ra cuando lo deben ejecutar precisamen-
te, tendrá V. S. en cuenta, porque así
tambien lo aconsejan la equidad, la eco-
nomía de tiempo y la insignificancia de
la imposición que les correspondería,
que no llegando su importe á la unidad
monetaria actual, una peseta, debe con-
siderarlos relevados de ella, asimilando
el caso á lo que sucede en la imposición
de multas, en que se releva al multado
del pago de la fracción que escóla á la
inmediata clase inferior del papel en que
se realizan sin llegar á la superior que le
siga; pero sin que por esta relevación de
pago de intereses se entienda que deba
dilatarse ni dejarse de expedir los apre-
mios que correspondan, por exiguo que
sea el débito, al finar los veinticinco dias
siguientes al vencimiento de los plazos,
rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos intereses
de demora por todos aquellos deudores
que no hubieren satisfecho sus descu-
biertos al espirar el plazo de los veinti-
cinco dias de moratoria siguientes á sus
respectivos vencimientos, deberá prece-

der, en los de venta de fincas, al de la
realización de los pagarés por los Delega-
dos del Banco de España; y á fin de que
los compradores no puedan eludir su en-
trega, deberán los Jefes económicos pre-
venir á aquellos que por todos los que
hubieren vencido y transcurrido el indi-
cado plazo de moratoria, no admitan
importe sin que previamente les exhiban
la carta de pago que acredite haber satis-
fecho en las Cajas del Tesoro los referidos
intereses. Pero aparte de que excite V. S.
al delegado de aquel Establecimiento en
esa provincia, para que advierta á todos
los compradores ó personas que recojan
pagarés de la expresada procedencia, les
correspondan ó no intereses, la obliga-
ción en que están todos, por su propia
seguridad y garantía, de presentarlos des-
pues á la toma de razón en esa Oficina
segun está mandado, convendrá que haga
V. S. igual advertencia á los deudores en
las cédulas de aviso, y por una vez en el
Boletín oficial, para que no puedan ale-
gar ignorancia, puesto que lo mismo de-
ben ser objeto de apremio los débitos
principales que los referidos intereses de
demora, y ni podrá alzarse aquel ni de-
jará de expedirse, aun cuando se haya
satisfecho el plazo, pension ó arrenda-
miento, mientras los últimos no se hayan
pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos
de talon que se expidan por el referido
concepto de interés de demora, tanto por
las Administraciones económicas, como
por las subalternas del ramo de Propie-
dades y derechos del Estado, se expre-
sará el importe del débito que los motive,
fecha de su vencimiento, dia en que des-
pues de transcurridos los veinticinco de
moratoria principió aquel á devengarse,
el en que debió cesar y cantidad á que
ascienda, á fin de que en cualquiera tien-
po pueda subsanarse, si se cometiere al-
gun error ó equivocación; y las Admini-
straciones subalternas cuidarán de remitir
las matrices de los recibos talonarios que
expidan y en los que deberán constar las
circunstancias expresadas anteriormente
para que puedan las económicas exami-
narlos, y en su caso producir los reparos
á que diesen lugar.

5.º Como quiera que estas Direc-
ciones generales no descuidarán el reclamar
oportunamente de la del Tesoro público,
cuantos créditos sean necesarios para pago
de contribuciones premios y demás obli-
gaciones del ramo, siempre que las Admi-
nistraciones económicas las hubieren pre-
súpuestado con la anticipación, cuantía y
documentos ó justificantes necesarios en
los casos que proceda, no se relevará á
ningún deudor del pago de los referidos
intereses, á pretexto de tener que lidiar
con la Hacienda pública por ser acreedor,
toda vez que no debiendo darse la oca-
sion de que falten los expresados créditos
si las Administraciones económicas cum-
plen por su parte con aquellas circuns-
tancias, para que puedan formalizar tales
obligaciones segun se halla prevenido, la
responsabilidad, si ocurriere, sería de las
mismas, y se les impondría si por omi-
sión, falta de instrucciones á las subalt-
ernas ú otra causa cualquiera, los exigieran
unas ú otras indebidamente por mayor
descubierto del que despues de rebatir
tas deducciones que por tales conceptos
les correspondieran; debiendo, por tanto,
advertir á las expresadas Administracio-
nes subalternas, que deben abonar todas
aquellas obligaciones que con arreglo á
instrucción ó contrato deba satisfacer ó
admitir en pago de sus descubiertos la
Hacienda pública, previa la justificación
que esté ordenada, siquiera lo sea por las
mismas con carácter provisional hasta
que se formalicen definitivamente los pa-
gos en las oficinas provinciales, con apli-
cación á los capítulos y artículos de los
respectivos presupuestos á que corres-
pondan las obligaciones satisfechas ó abo-
nadas.

6.º Debiendo conocer las Adminis-

traciones económicas los vencimientos de
los plazos, no por uno, sino por diferen-
tes datos de los que poseen, no será de
excusa para la exacción de los intere-
ses, la circunstancia de haber pasado á
las Intervenciones las cuentas parciales
de los compradores, por cuanto aun
cuando no tuvieren otras antecedentes
para ello, los Jefes de las Administra-
ciones económicas, como superiores de las
provincias en la parte económica, tienen
autoridad sobre aquellas para recomen-
darles en todos los casos y con la oportu-
nidad que convenga, y las
Intervenciones el deber de suministrar-
selas tan pronto como el bien del servicio
lo exija.

7.º y último. No siendo el cobro de
los plazos, rentas ni pensiones equiva-
lentes al de las Contribuciones é impues-
to á que se refiere la Instrucción de 3 de
diciembre de 1869, dictada para la ma-
nera de proceder en materia de su reali-
zación, penalidad y persecucion, se en-
tenderá que la expedición de los apre-
mios corresponde por aquellos conceptos
á las Administraciones económicas y no
á los Alcaldes de los pueblos donde res-
sultan los deudores; pero debiendo ob-
servar las mismas y los Comisionados,
respecto á expedición de aquellos, reglas
que correspondan y procedimientos, lo
prevenido en las instrucciones anteriores
á su expedición y particularmente la real
orden de 3 de setiembre de 1862, y en
cuanto sea aplicable á los mismos proce-
dimientos, embargo de bienes y entrada
en los domicilios de los deudores; lo que
se previene en la referida Instrucción de
3 de diciembre de 1869 y decreto de 4
de marzo próximo pasado.

Lo que se dice á V. S. para su inte-
ligencia y cumplimiento, encargándole se
sirva disponer se comuniquen esta circu-
lar en el Boletín oficial de esa provin-
cia, sin perjuicio de que haga las adver-
tencias necesarias á los Administradores su-
balternos del ramo y demás funcionarios
que considere oportuno.

Lo que he dispuesto publicar
en el Boletín oficial para conoci-
miento de los interesados y efec-
tos consignientes. Orense 23 de
Agosto de 1870.—Francisco Cria-
do Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en esta Dirección el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egoña.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convocará pública subasta para la adquisición de capotes de centinela.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de ochocientos capotes de centinela, al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid calle de San Nicolás, núm. 13, el día y la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja.

2.º Los expresados ochocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la del tipo muestra núm. 1, que se halla de manifiesto en la expresada Dirección.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'23 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia; El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra número 2 que también se halla en la expresada dependencia.

4.º Las entregas han de hacerse en tres plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza; la primera, en número de dieciocho capotes, á los cuarenta días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta; la segunda, en número de trescientos, á los treinta días siguientes á la terminación del primer plazo, y á los veinte días después la tercera entrega, en número de otros trescientos. Los capotes que se desechasen en la 1.ª entrega los repondrá por aumento en la 2.ª, y los que se le rechazasen en esta los aumentará en la 3.ª; pero los que le fueren desechados en esta última entrega tendrán la obligación de reponerlos en el prorrogable plazo de quince días; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentase, la Administración militar adquirirá por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren según los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta reunida al efecto. Asistir también un perito nombrado por la autoridad civil, sólo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista los dos capotes tipos que habrán de ser señalados por el contratista en el acto del remate, y quedar depositados después en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administración económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentación del aludido certificado en la Dirección gene-

ral de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán si no por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.º El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de treinta pesetas.

8.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que cesalen del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición en cuyo favor que lase el remate ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Señor Director general de Administración militar en 27 de Junio último. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del presente año.

10.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.º Será también de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.º El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1832.

Madrid 23 de Junio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial*)... del día... de... número... según los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

CARABINEROS DEL REINO.—COMANDANCIA DE ORENSE.

Habiendo concedido el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo plaza de carabiniere de infantería, con destino á la Comandancia de Cádiz, al aspirante licenciado del ejército Euterio Navas Garrido, residente en el pueblo de Oateiro, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los señores Acabiles á cuyo ayuntamiento pertenezca el referido pueblo de Oateiro, se sirvan avisarle se presente en esta capital antes del 11 de octubre próximo, con objeto de ser llamado, debiendo traer los documentos siguientes: partida de bautismo, certificado de conducta y soltería ó la de casado, si lo fuere, así como la licencia absoluta.

Orense 17 de agosto de 1870.—El T. C. Comandante Jefe, Ramon Braña.

Ayuntamiento popular de Piedrafita.

Con aprobación de la Excmo. Diputación provincial, se inaugura el día 5 de setiembre próximo una feria mensual de toda clase de ganados y cereales en el pueblo de Piedrafita de este distrito.

Deseosa esta Corporación de proporcionar á los concurrentes la comodidad de las personas, y poder esmerar las mercancías de modo que no sufran deterioro en los días de lluvia, ha construido los cobertizos necesarios y con capacidad suficiente para estar resguardados unos y otros.

Ninguna clase de gravamen ni arbitrio se ha establecido sobre compras, ventas ni pises; y aun los mismos cobertizos en nada repesan sobre los que los utilicen.

También se ha trasladado al referido pueblo de Piedrafita la feria anual que en años anteriores se celebraba en el del Cebreiro el tercer domingo de setiembre, y se celebrará además de la mensual.

Conocidas las ventajas que al Comercio y Agricultura reportan estos mercados, facilitando las compras, ventas y cambios, se hace público á los comerciantes, traficantes y labradores, asegurándoles que hallarán en dicha feria medios de adquirir y vender sus productos, en particular los ganaderos, por hallarse enclavado este pueblo en la carretera general de Madrid á la Coruña y en el centro de las montañas de Caurel, Cervantes y el Cebreiro.

También se inaugurará el mismo día 5 de setiembre una nueva iglesia en dicho pueblo.

Piedrafita 13 de agosto de 1870.—El Alcalde presidente, José Chao.—El Secretario, Eduardo S. Latorre.

Ayuntamiento de Avion.

Acordado por este Ayuntamiento y junta municipal administrativa cubrir por repartimiento los gastos municipales y provinciales, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que dentro del término de cinco días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín, presenten en la Secretaría de esta corporación las declaraciones que ordena el art. 32 del reglamento de 20 de abril último, para la aplicación de la ley de arbitrios, con advertencia que el que no lo verifique en dicho plazo, se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno corresponda, quedando por lo tanto sin derecho á reclamación de agravio, según determina el artículo 33 del citado reglamento.

Avion agosto 19 de 1870.—El Alcalde presidente, José Benito Vidal.

Ayuntamiento de Irujo.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y junta municipal administrativa cubrir por medio de repartimiento los gastos provinciales y municipales del corriente año, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que dentro del término de cinco días, presenten en la Secretaría de la Corporación las declaraciones que ordena el reglamento de 20 de abril último, para la aplicación de la ley de arbitrios, debiendo advertir á los que no lo verifiquen dentro de dicho plazo, se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno corresponde, quedando por lo tanto sin derecho á reclamación alguna de agravio.

Irujo agosto 17 de 1870.—D. O. Joaquín Beltran.

Ayuntamiento de Barbadianes.

Acordado por este Ayuntamiento y junta de asociados cubrir los gastos municipales y provinciales del corriente año económico por medio de repartimiento, se previene á todos los que deban ser contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de su riqueza y haber líquido que disfruten, dentro del improrrogable término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, arregladas al modelo inserto en el de 28 de abril último núm. 31, advirtiéndose que de no hacerlo se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno le corresponda, puriéndose el perjuicio que por su apatía diere lugar.

Barbadianes agosto 17 de 1870.—El Alcalde presidente, Pedro Casas.

Ayuntamiento de Boborás.

El repartimiento de inmuebles para el año económico de 1870 á 71, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lo cual se hace saber á los vecinos y forasteros.

Boborás agosto 11 de 1870.—El Alcalde segundo, Ramon Barros.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Habiéndose acordado por esta junta municipal cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento por medio del repartimiento general, se reclama de vecinos y forasteros las conducentes declaraciones de su riqueza, según se ordena en la ley é instrucción del ramo, á fin de arreglar su base; en la inteligencia de que pasado el término al efecto señalado en estas disposiciones les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Amoeiro agosto 16 de 1870.—C. R. primero, Francisco Corral.

Ayuntamiento de la Merca.

Ultimada la base del repartimiento de gastos municipales y provinciales del año actual económico de 1870 á 1871 de este distrito, según lo dispuesto por la ley de 23 de febrero último, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde la fecha de la presente, durante los que, tanto vecinos como forasteros, pueden hacer las reclamaciones que consideren justas y fundadas en hechos concretos á tenor de la dispuesto en la citada ley, pues pasados que sean no serán oídos por mas justas que sean.

Merca 21 de agosto de 1870.—Alvaro Martinez.

AUDIENCIAS JUDICIALES.

D. Benigno Fraga Vazquez, juez de primera instancia de la villa de Lalín y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Montoulo de San Pedro de Anselmo, Ramon Martinez y Ramon Montouto (a) Grilo, de San Cristóbal de Martije en el distrito de Silleda, de la comprension de este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado a responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les está siguiendo sobre lesiones graves inferidas a José Granja de San Tirso de Manduas la noche del 15 al 16 de mayo último. Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, gubernativas y militares, se sirvan proceder a la detencion de los tres sobredichos, como poniéndolos a disposicion de este juzgado con el debido seguro caso de ser habidos, puesto que así se acordó en el procedimiento de que va hecho mencion y con cuyo objeto se espresan a continuacion sus señas.

Dado en la villa de Lalín a 11 de agosto de 1870.—Benigno Fraga.—Lic. Rafael de Membiel.

Señas de José Montoulo.

Edad veinte años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, viste chaqueta y chaleco negro, calzon pardo, calcetas y zapatos, sombrero rondeño.

Idem de Ramon Martinez.

Edad veinte y un años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz larga, barba poca, color triguño, viste calzon de lana, chaqueta y polainas, chaleco de lana blanca y sombrero de paja.

Idem de Ramon Montouto.

Edad veinte y dos años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color triguño, viste pantalon de tela, chaleco negro, chaqueta de lana y sombrero de paja.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita y veneranda orden militar de San Juan de Jerusalem, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Jacinto Quiñas Alvarez, natural de San Mateo de Moldes, alcaldia de Boborás, partido de Carballino, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital a responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada y amenazas a José Rodriguez Placer, vecino de Reiro, municipio de esta capital; si así lo hiciera, se le oirá guardando justicia y en otro caso se le apercibe con que seguirá la causa en su rebeldía, poniéndole el perjuicio consiguiente. Además ruego a las autoridades competentes que por todos los medios posibles se sirvan mandar a detener y conducir a mi disposicion y lo propio encargo a los individuos de la guardia civil, vigilancia pública, alcaldes de barrio y mas a quienes incumba el cumplimiento del presente. Al efecto se inserta su media filiacion.

Dado en Orense a 13 de agosto de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

Media filiacion de Jacinto Quiñas.

Es de unos cuarenta a cuarenta y cinco años de edad, estatura cinco pies ó

algo mas, pelo, barba y ojos negros, color moreno, nariz regular, cara redonda, vestia pantalon de tela clara con rayas, chaleco de corte sobre encarnado, chaqueta de paño color azul oscuro, gastaba sombrero redondo pequeño y calzaba botecuyes.

D. Francisco Iglesias Paz, juez de primera instancia accidental de la villa y partido judicial de Monforte.

Hago saber que en este juzgado y oficio del que autoriza se siguió causa criminal contra Ramon Gonzalez Alvarez (a) Maragato, vecino de esta villa y otro sobre falso testimonio, por consecuencia de la que, se le condenó por sentencia ejecutoria de 18 de febrero último en tres meses de arresto mayor, multa de veinte duros y en las costas y gastos del juicio; venida certificacion de la superioridad para su cumplimiento, como el referido Gonzalez se hubiese ausentado a ignorado paradero, he acordado en 1.º del corriente exortar, en nombre de S. A. el Regente del Reino, como lo verifico con todas las autoridades así civiles como militares a medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, a fin de que donde sea habido dicho penado, se proceda a su captura y su remision a mi disposicion con las seguridades debidas, para que en la cárcel pública de este partido sufra la condena que le ha sido impuesta.

Dado en la villa de Monforte a 7 de agosto de 1870.—Francisco Iglesias Paz.—El actuario, Ventura Nóvoa.

D. Ricardo Labaca, juez de primera instancia de Cambados.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribania del que refrenda se instruye causa criminal de oficio a Ignacia Sesto Valado y su hija Manuela, naturales de la parroquia de San Juan de Calo por hurto de varios efectos, entre los cuales le fueron hallados a las sobredichas los siguientes: un retal de terliz como de cinco varas, otro lienzo de algodón moreno como dos varas, otro de madapolan como una vara, otro de estopa como tres cuartas, otro de tela algodón en cuadros negros y blancos, un pañuelo percal inglés encarnado con cenefa blanca de siete cuartas en cuadro, dos pares pendientes de plata dorada, un ovillo hilo blanco y grueso, un pañuelo percal azul con cenefa amarilla, una navaja cabo de asta, una fosforera de lata, dos peines de hueso, como medio cuarteron de jabon, una funda almohada de lienzo algodón fino.

Como por hoy no apareza conocido dueño a los enunciadados efectos, y su procedencia sea sospechosa se publican en los Boletines oficiales para que los que se consideren con derecho a ellos, comparezcan en este juzgado a reconocerlos y declarar en orden al particular lo que fuere conducente.

Dado en Cambados a 14 de agosto de 1870.—Ricardo Labaca.—De su mandado, Pedro Mourullo Barros.

Juzgado de primera instancia de Becerreá.—Por el presente único edicto con término de veinte y siete dias se cita y llama a los sujetos que con sus señas a continuacion se espresan, para que se presenten a ser indagados en la causa que contra los mismos y otros estoy instruyendo por atentado y desacato a la autoridad del alcalde de Bogales con motivo del cobro del impuesto personal en 30 de julio y 2 del actual, y se exhorta a las autoridades de la provincia y a la benemérita guardia civil para que procedan a su captura.

Becerreá 16 de agosto de 1870.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado del señor juez, Juan Carreira.

Procesados.

Donato Alvarez, vecino de Pando, de unos veinte y cuatro años, militar de la

reserva, estatura mas de cinco pies, pelo y ojos castaños, nariz afilada, cara delgada, color bueno, viste pantalon fino, chaqueta y sombrero chato redondo.

Antonio Nuñez, de veinte y ocho años, corto de estatura, cara redonda, nariz regular, ojos y pelo negro, viste pantalon y chaqueta y sombrero fino color negro.

Juan Val Rey, mayor de cuarenta años, estatura alta, cara larga, color triguño, barba negra, viste calzon corto de burel, chaqueta y sombrero de ala ancha.

Baldomero Fernandez, de Estacas, alto de estatura, pelo castaño oscuro, ojos azules, barba poca, color triguño, cara redonda, viste pantalon de estopa, chaqueta de burel, chaleco de tela, sombrero de paja.

Manuel Veiga, vecino de Cruces, de edad como de treinta años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos idem, barba poca, color triguño, cara redonda, viste pantalon de estopa algunas veces y otras calzon de burel, chaqueta de idem.

Patricio N. Cantero, vecino de Lamas Viduedo, estatura regular, pelo castaño, frente estrecha, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, color triguño, cara redonda, viste pantalon y chaqueta de paño.

Y Juan Ramon Iago de Cruces, de veinte años, de estatura regular, pelo negro, frente regular, ojos castaños, barba poca, color triguño, cara larga, viste pantalon y chaqueta de paño y sombrero de paja.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, caballero de la Inclita y veneranda orden militar de San Juan de Jerusalem, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribania del refrendatario, con vista de exhorto del de Celanova para hacer pago de las costas impuestas a D. Benito Rodriguez Vazquez, vecino de Cabanelas, parroquia de San Pelagio de Albán, alcaldia de Coles, y otro en causa que han promovido contra D. Manuel Alvarez de Castro de la Ruanova de Mourillones, he dispuesto poner a pública subasta los bienes embargados al D. Benito y con su retasa, se relacionan a continuacion:

Señovientes.

- 1.ª Una cerda castrada, cistada de blanco, 18 pesetas.
- 2.ª Otra cerda grande, sin castrar y del mismo color, 34 pesetas.
- 3.ª Una vaca sin cria, ya vieja y de color castaño, 19 pesetas.

Muebles.

- 4.ª Una arca vieja, madera de castaño, sin cerradura, de llevar cuatro fanegas de centeno, 4 pesetas 50 céntimos.
- 5.ª Un pote de metal sin tapadera y en bastante uso, de llevar olla y media, 7 pesetas 50 céntimos.
- 6.ª Un hórreo de madera para curar maíz, cubierto de teja y colocado sobre cuatro pies de canteria a inmediacion de la casa del D. Benito Rodriguez en Cabanelas, 27 pesetas 50 céntimos.

Frutos.

- 7.ª Las seis fanegas de maíz del hórreo, a razon de 5 rs. ferrado, 27 pesetas 50 céntimos.

Fincas rústicas.

- 8.ª Al término del Barreiro en los de Cabanelas un prado regadío de buena cualidad, cerrado sobresi, de 10 ferrados y 29 copelos esforzados en sembradura, demarca al este labradío de Bartolomé Quintas y otros, sur mas de Francisco y Rosa Corral; y al oeste y norte sendero que dirige a San Payo; su valor con descuento del capital de la renta anual de un ferrado y cuatro cuartales y medio de centeno para D. Castor Feijó Solomayor, 2 ferrados 4 cuartales y medio centeno, 2

reales y 2 mrs. para D. José Espada y 7 reales para el Sr. Conde de Ribadavia, 2.400 pesetas.

9.ª Y al del Agro de Arriba en Cabanelas un labradío centeno, secano de 7 ferrados, un copelo y 2 tercios en sembradura, confinante al este mas de Ramon Otero, sur mas de José Gonzalez, oeste monte de Francisco Añel, y al norte con labradíos de D. Gabriel Fernandez Rizo y Jacobo N., este de Trasdorio; su valor con deducción del capital de la renta anual de un ferrado centeno para D. Castor Feijó Solomayor y 1 real y 2 mrs. para el Sr. Conde de Ribadavia, 208 pesetas 50 céntimos.

Total 2.766 pesetas 50 céntimos.
El remate tendrá lugar el dia 9 del entrante Setiembre a las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará a favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la retasa.
Dado en Orense a 11 de Agosto de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

D. Eusebio Andújar, juez de primera instancia accidental de Estrada.

Por medio del presente se cita, llama y emplaza a Maria Collazo Gomete, cuyo paradero se ignora, a fin de que durante el término de veinte dias, contados desde su insercion en los Boletines, se presente en este juzgado a rendir indagatoria en causa que se le sigue por quebrantamiento de sentencia y a responder a los cargos que contra ella resultan en la misma.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar la captura de la sobredicha, cuyas señas personales y de vestimenta se espresan a continuacion.

Estrada agosto 15 de 1870.—Eusebio Andújar.—De su orden, Juan Dominguez.

Señas de Maria Collazo.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda con algunas marcas de viruelas, color bueno, vestia saya de color claro de es amaña usada, pañuelo de algodón negro a la cabeza, justillo ordinario viejo y zapatos.

D. Ramon Cepeda y Montero, juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Vega, vecino de San Justo, ayuntamiento de Carballeda, partido de Valdeorras, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por suponerle autor del hurto de comestibles estraidos de la bodega de Bernardo Mariñas del Puente de Domingo Florez, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, poniéndole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Ponferrada a 18 de agosto de 1870.—Ramon Cepeda.—Por mandado de S. S., Manuel Vereá.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ha llegado a esta capital el Médico Oculista de la Coruña, y permanecerá en ella tan solo un mes.

Recibe todos los dias de diez de la mañana a dos de la tarde, calle del Concejo número 1.º, principal.

Imp. de D. Gregorio Bionegro Lozano y C.º
Plaza del Hierro núm. 3.